

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: María Alicia López de Chagüendo
Demandado: Saúl Chagüendo Chagüendo
Providencia: Terminación del proceso por fallecimiento del alimentado

Nota a Despacho. Popayán, 16 de febrero de 2024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver lo pertinente, informando que se recibió memorial suscrito por el señor Saúl Chagüendo Chagüendo, quien solicita terminación del proceso por el fallecimiento de la señora López de Chagüendo y la respectiva devolución de los títulos que se encuentren a disposición del Despacho. Sírvasse proveer.

Pablo Alejandro Reinoso
Escribiente

Juzgado Primero de Familia
Popayán, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 248

Se adjunta al proceso el memorial de solicitud de terminación del ejecutivo de alimentos¹, fechado el día dieciséis de enero, y suscrito por el señor Saúl Chagüendo Ch., identificado con cédula de ciudadanía número 4.609.144 de Popayán – Cauca, allegado a través de la cuenta de correo electrónico del Despacho, fungiendo como remitente la Personería del Municipio de Puracé² – Cauca ante la carencia de cuenta electrónica del interesado.

En el citado memorial, el señor Chagüendo pide que el Despacho dé por terminado el proceso ejecutivo con radicación interna número 19001-31-10-001-2019-00207-00 del cual es parte como ejecutado u obligado, en atención al fallecimiento de la señora María Alicia López de Chagüendo, de conformidad con el certificado de defunción antecedente para el registro civil número 23109320390932³.

Revisado el expediente, se tiene que en el auto n.º 690 del veintiuno de junio de 2.019, se ordenó:

«Primero. – Decretar el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional que recibe el aquí ejecutado, señor Saúl Chagüendo Chagüendo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.609.144, pagada por parte de Colpensiones. Para su materialización, se enviará un oficio al pagador de Colpensiones, quien haga sus veces, a efecto de que efectúe la retención ordenada y consigne en la cuenta No. 190012033001 de

¹ Expediente Físico - Solicitud Terminación de Proceso Ejecutivo de Alimentos – Ver folio 151 Cuaderno Principal.

² Expediente Físico – Solicitud Terminación de Proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado No: 2019-207 – Ver folio 150 Cuaderno Principal.

³ Expediente Físico – Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil Número 23109320390932 – Ver folio 152 Cuaderno Principal.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: María Alicia López de Chagüendo
Demandado: Saúl Chagüendo Chagüendo
Providencia: Terminación del proceso por fallecimiento del alimentado

depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de Popayán bajo concepto uno (1), y que se descontará a partir del recibo de esta comunicación y consignará a más tardar dentro de los cinco primeros días siguientes de cada mes. Háganse las prevenciones del caso al aludido pagador de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del CGP, exhortando al mismo comunique al despacho el cumplimiento de esta medida

Segundo. – De conformidad con el artículo 599 del Código general del Proceso, limitase la medida cautelar decretada en el monto de veintiséis millones doscientos diez mil pesos (\$ 26.210.000,00) moneda corriente esto en lo correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar. Este ordenamiento insértese en el correspondiente oficio de medidas cautelares» (se prescinde de la negrilla y las mayúsculas sostenidas originales del texto).

Providencia que además fue notificada a través de oficio n.º 1.526 calendado el cuatro de julio de 2.019, dirigido al pagador de Colpensiones en la ciudad de Bogotá⁴.

En complemento con lo señalado, en el auto n.º 1.142 de nueve de octubre del año 2.019, se dispuso:

«Primero. - Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en este asunto, remate y avalúo de los bienes embargados en este juicio y de los que pudieran llegarse a embargar en este proceso.

Segundo. – Sin lugar a condena en costas a la parte ejecutada, señor Saul Chagüendo Chagüendo, en razón de lo considerado al respecto.

Tercero. – Ordenar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código general del proceso, lo que se sujeta a lo previsto en los arts. 365 y 366 ibídem.

Cuarto. – Requerir y prevenir mediante Oficio al aquí ejecutado, señor Saúl Chagüendo Chagüendo para que cancele la cuota alimentaria fijada a favor de la señora María Alicia López de Chagüendo en los términos señalados en el Acta de Conciliación en materia de fijación de cuota alimentaria de fecha 6 de octubre de 2004, celebrada en la Comisaría de Familia de la Alcaldía Mayor de Popayán, lo anterior teniendo en cuenta que en el

⁴ Expediente Físico – Oficio No 1526 del cuatro de julio de 2019 – Ver Folio 4 – Cuaderno de Medidas Previas

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: María Alicia López de Chagüendo
Demandado: Saúl Chagüendo Chagüendo
Providencia: Terminación del proceso por fallecimiento del alimentado

mandamiento de pago que se libró con ocasión de este asunto calendado 21 de junio de 2019, no se ordenó el pago de las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, so pena de que la hoy ejecutante, adelante las acciones que hubiere lugar para su cobro» (se prescinde de la negrilla y las mayúsculas sostenidas originales del texto).

Además, en el auto n.º 374 de 22 de julio de 2.020, se previó:

«Primero. – Modificar y Aprobar por lo considerado en esta providencia la liquidación realizada en este proceso por la parte ejecutante, visible a folios 107 y 112 del Cuaderno Principal y en consecuencia téngase que la misma quedará tal como quedo consignada en la parte motiva de este proveído, anotando que el salgo pendiente a favor de la parte ejecutante a la fecha teniendo en cuenta la totalidad de los descuentos efectuados a julio de 2020, corresponde a la suma dieciséis millones quinientos treinta y tres mil ochocientos diez pesos m/cte (\$ 16.533.810,00)

Segundo. – Hágase entrega a la parte ejecutante de los títulos ejecutivos consignados por concepto uno (1) y que se encuentren pendientes de pago a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso, y hasta el monto de la liquidación del crédito, lo que se hará una vez ejecutoriado el presente auto» (se prescinde de la negrilla y las mayúsculas sostenidas originales del texto).

Ahora bien, el señor Saúl Chagüendo Ch., venía dando cumplimiento a cabalidad con la medida impuesta a través del pagador de Colpensiones en atención a la condición de pensionado del obligado en la actualidad, por lo que, de la mesada pensional respectiva, la señora María Alicia López obtenía una cuota actualmente tasada en trescientos doce mil pesos, de conformidad con la consulta al Portal Transaccional del Banco Agrario para la gestión de títulos o depósitos judiciales.

De acuerdo con lo dicho, esta autoridad judicial evidenció que, a la fecha de la presente providencia, en el portal del Banco Agrario, se encuentran pendientes de pago dos depósitos a saber:

Radicado	Nro. Título	Fecha	Monto	Concepto
19001311000120190020700	469180000676940	19-12-23	\$ 278.000,00	Cuota Alimentaria
19001311000120190020700	469180000678538	22-01-24	\$ 312.000,00	Cuota Alimentaria

Sin embargo, con ocasión al deceso de la señora María Alicia López de Chagüendo, circunstancia debidamente probada mediante documento glosado al

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: María Alicia López de Chagüendo
Demandado: Saúl Chagüendo Chagüendo
Providencia: Terminación del proceso por fallecimiento del alimentado

proceso⁵, el señor Saúl, fundamenta su solicitud de terminación del proceso ejecutivo por muerte de la titular del derecho.

El Despacho por su parte, encuentra probada la causal de muerte de la alimentada, para que se proceda de conformidad con la normativa vigente, fundamentando su postura principalmente en la duración de la obligación de alimentos contenida en el Código Civil Colombiano⁶, y con ello resultando no solo viable que se proceda con el archivo del proceso, sino que en favor del obligado o ejecutado, se lleve a cabo la devolución de los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho tanto por concepto de alimentos (concepto 6) como por concepto de garantías (concepto 1), así como la consecuente autorización a través del portal del Banco Agrario al señor Saúl Chagüendo Ch.

Por lo anterior, el Juzgado

Resuelve

Primero.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimento, a causa de la muerte de la ejecutante, María Alicia López de Chagüendo.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto n.º 690 del 21 de junio de 2.019 dentro del presente proceso con radicación 19001-31-10-001-2019-00207-00, adelantado en contra del señor Saúl Chagüendo Chagüendo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.609.144 de Popayán – Cauca.

Parágrafo.- Al efecto se oficiará por Secretaría al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que tome nota y haga efectivo el levantamiento dispuesto, informándole que la medida se ordenó en el auto n.º 690 de 21 de junio de 2.019, y se le comunicó a través de oficio n.º 1526 de cuatro de julio de 2.019.

Tercero.- ORDENAR, a favor del señor Saúl Chagüendo Chagüendo, identificado con cédula de ciudadanía número 4.609.144 de Popayán – Cauca, el pago de los títulos de depósito judicial identificados con los números, 469180000676940 y 469180000678538 existentes a la fecha dentro del presente proceso, así como de aquellos que se llegaren a poner a órdenes de este Despacho y con cargo de este asunto.

⁵ Expediente Físico – Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil Número 23109320390932 – Ver folio 152.

⁶ Artículo 422. Duración de la Obligación. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Tomado del Código Civil Colombiano.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: María Alicia López de Chagüendo
Demandado: Saúl Chagüendo Chagüendo
Providencia: Terminación del proceso por fallecimiento del alimentado

Cuarto.- PONER en conocimiento del señor Saúl Chagüendo Chagüendo de la presente providencia a través del correo de la Personería del Municipio de Puracé – Cauca (personeria@purace-cauca.gov.co), en atención a la imposibilidad de ser notificado personalmente.

Quinto.- ORDENAR el archivo del presente asunto, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228ac9a95881993e6d5d43f47a8e75c5fb55d1c1e3fa9d1897aa9f3fdc97b802**

Documento generado en 15/02/2024 06:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>